

DR. HUMBERTO GOMEZ CAMPAÑA, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este municipio, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme que en sesión celebrada el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acordó expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 20
REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA*

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de rastros, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como los que se presten con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios, por medio de organismos públicos paramunicipales o por particulares previa concesión que se les otorgue.

Artículo 3. El servicio público de rastros que se preste bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, podrá comprender las siguientes actividades:

- I. Guarda en corrales;
- II. Matanza o sacrificio de ganado y aves;
- III. Evisceración de animales;
- IV. Transporte de productos cárnicos; y
- V. Las demás que señale este reglamento.

Artículo 4. El servicio público de rastros deberá cumplir los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar a la población carne en condiciones higiénicas y sanitarias;
- II. Controlar la introducción de animales, previa autorización;
- III. Realizar una matanza de animales que se ajuste a los lineamientos en materia de salubridad;

* Publicado en el P.O. No. 130, segunda sección, viernes 28 de octubre de 1994.

- IV. Asegurar que la transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados, se lleve a cabo en vehículos que garanticen salubridad e higiene.
- V. Lograr el mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales.
- VI. Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies;
- VII. Garantizar que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios o establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias requeridas en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados;
- VIII. Generar los ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales, conforme a la Ley de Ingresos y a la Ley de Hacienda Municipal;
- IX. Asegurar la salud pública en el consumo de carnes proveniente del Sacrificio de animales;
- X. Cumplir las disposiciones aplicables en materia ecológica, para preservar el medio ambiente; y
- XI. Garantizar la legal procedencia del ganado y aves que se sacrifiquen en los rastros y establecimientos o lugares autorizados por el municipio.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- A) Rastro: Establecimiento destinado a la matanza de animales para el consumo humano, cuyas instalaciones deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación de la materia;
- B) Guarda de ganado y/o aves: Ubicación de los animales mencionados previamente a su sacrificio o depósito temporal;
- C) Matanza o sacrificio: Acción de matar al ganado y aves llevados al rastro o establecimiento autorizado a su corte en canales;
- D) Evisceración; Extracción y limpieza de las vísceras de los animales sacrificados; y
- E) Transporte de productos cárnicos: Traslado de esos productos a los lugares donde se expendrán al público:

Artículo 6. El sacrificio de animales destinados para el consumo humano solo podrá realizarse en rastros, establecimientos o lugares legalmente autorizados por la autoridad municipal.

Todas las actividades que se realicen en los rastros establecidos legalmente en el municipio, deberán cumplir los requisitos de legalidad, sanidad y comercialización justa de sus productos.

Artículo 7. La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la autoridad municipal podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana, levantando acta circunstanciada en la que sustente esta medida, informando en su caso al interesado.

Artículo 8. Las autoridades municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice matanza de animales, cuando carezcan de la autorización para realizar tal actividad así como de la autorización sanitaria correspondiente, o cuando no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas aplicables, asegurándose los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre, sin perjuicio de aplicar las multas y sanciones que correspondan.

Cuando se aseguren productos cárnicos en alguna de las circunstancias previstas en este artículo, y sean aptos para consumo humano, podrán destinarse a instituciones públicas o privadas de beneficencia o que presten servicio de asistencia social.

Artículo 9. Se presume que no es apta para el consumo humano, y por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la carne que en la distribución y comercialización:

- A) Carezca del sello o resello de la autoridad competente;
- B) Presente violación de los sellos o resellos;
- C) Provenza de rastros clandestino o se ignore su origen;
- D) Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
- E) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

Artículo 10. Se requiere concesión municipal para que los particulares presten el servicio público de rastros. En casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio de animales se realice en domicilios particulares, distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

Artículo 11. En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio de rastros, el Ayuntamiento se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales de la materia. Se procederá de igual forma, en la celebración de convenios para prestar dicho servicio con el concurso del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Servicios Públicos Municipales;
- IV. El Jefe del Departamento de Rastros Municipales;
- V. Los Administradores de Rastros Municipales;
- VI. El Director de Salud Comunitaria Municipal; y
- VII. La Tesorería Municipal.

Artículo 13. Corresponde al Ayuntamiento:

- A) Autorizar el establecimiento de rastros;
- B) Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud;
- C) Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud, referidos al control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- D) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- E) Cuidar de la salud pública, especialmente en los rastros;
- F) Atender la construcción, conservación y administración de rastros municipales, determinando sus zonas de ubicación;
- G) Autorizar concesiones a particulares y convenios de coordinación o concurso para la prestación del servicio público de rastros; y
- H) Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- A) Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;
- B) Celebrar, con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo Estatal e instituciones de salud, relacionados con el control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano;

- C) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública;
- D) Ejecutar los acuerdos que en materia de rastros dicte el Ayuntamiento;
- E) Dirigir la administración, construcción y conservación de los rastros municipales;
- F) Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan, para proteger la salud pública, inspecciones a establecimientos en los que se realicen actividades propias de los rastros, ordenando, cuando así proceda de acuerdo con este reglamento u otras disposiciones aplicables, su clausura; y
- G) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 15. Al Director General de Servicios Públicos Municipales le corresponde:

- A) Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización, vigilancia y administración de los rastros municipales y establecimientos autorizados para ello;
- B) Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de rastros;
- C) Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;
- D) Ordenar la inspección en los rastros y demás establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia, en las etapas del proceso de matanza de animales, distribución y comercialización de sus productos;
- E) Proponer, conjuntamente con los administradores de rastros municipales, la designación o remoción del personal de confianza;
- F) Proponer, previa elaboración, la aplicación de un manual de organización y funcionamiento para cada rastro municipal;
- G) Adoptar, conjuntamente con los administradores de rastros municipales, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento de los mismos;
- H) Proponer las obras, adquisición de equipo y establecimiento de procedimiento de producción, que estime necesario para la eficaz prestación del servicio público de rastros;
- I) Vigilar los servicios públicos de rastros concesionados, en asociación o concurso;
- J) Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento; y
- K) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Rastros Municipales:

- A) Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;
- B) Auxiliar al Director General de Servicios Públicos Municipales en la organización, vigilancia y administración de los rastros municipales, así como a supervisar otros establecimientos autorizados para prestar ese servicio;
- C) Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los rastros establecidos en el municipio, dictadas por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director General de Servicios Públicos Municipales;
- D) Fijar los lugares y horarios para la prestación de los servicios en los rastros existentes en el municipio, previo acuerdo con el Director General de Servicios Públicos Municipales;
- E) Realizar visitas de inspección a los rastros y establecimientos que realicen actividades de matanza, transportación, distribución y comercialización de carnes animales para consumo humano, previa orden del Director General de Servicios Públicos Municipales;
- F) Autorizar el funcionamiento de establecimientos y lugares en los que se realicen actividades relacionadas con los rastros, previo acuerdo del Director General de Servicios Públicos, y en su caso, con la autorización del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- G) Determinar y realizar el retiro del mercado y la distribución de canales, carne o de sus derivados, que conforme a dictamen de la unidad sanitaria competente presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- H) Impedir que funcionen rastros, mataderos, transportes o expendios clandestinos;
- I) Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen en favor del fisco municipal, por concepto de prestación de servicios en los rastros y establecimientos que desarrollen actividades propias de aquellos;
- J) Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con autoridades estatales e instituciones públicas y privadas, en materia de rastros; y
- K) Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 17. Son atribuciones de los administradores de rastros municipales, las siguientes:

- A) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento y en las demás leyes y reglamentos de la materia, en el ámbito del rastro municipal respectivo;
- B) Ejecutar los acuerdos e instrucciones que para el más eficiente desarrollo del servicio reciba de sus superiores jerárquicos;

- C) Emitir instructivos, circulares o disposiciones que con apego a este reglamento fueren necesarios para establecer;
 - I. Sistemas de control y vigilancia en los servicios a cargo del rastro;
 - II. Registro de usuarios permanentes o eventuales de servicio de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y otros propios del rastro;
 - III. Cuotas o precios por servicios o productos no especificados en la Ley de Ingresos y en las tarifas de derechos;
 - IV. La creación y organización de funciones subsidiarias y servicios conexos que puedan prestar los particulares;
 - V. Las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente al interior del rastro; y
 - VI. Cualquier otra medida o disposición tendiente a eficientar el servicio que preste el rastro.
- D) Proponer a sus superiores jerárquicos la adopción de medidas y procedimientos para el mejor funcionamiento del rastro; y
- E) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Director de Salud Comunitaria Municipal, en materia de rastros, las siguientes:

- A) Verificar la regulación a los rastros establecidos en el municipio, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales;
- B) Coordinar los acuerdos y acciones que en materia de salud pública celebre el Ayuntamiento, respecto de rastros, establecimientos o lugares en los que se lleven a cabo actividades similares;
- C) Formular y proponer programas y medidas sanitarias en los rastros y establecimientos autorizados para realizar actividades similares; y
- D) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 19. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- A) Imponer sanciones pecuniarias previstas por este reglamento;
- B) Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de rastros;

- C) Recaudar los ingresos provenientes de los servicios que se presten en los rastros municipales; y
- D) Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 20. Los rastros establecidos en el municipio podrán proporcionar los servicios ordinarios siguientes:

- I. Recibir, en corrales, el ganado o aves en pie;
- II. Verificar la sanidad de los animales;
- III. Guardar los animales por el tiempo reglamentario para su sacrificio;
- IV. Realizar el degüello y evisceración de los animales;
- V. Vigilar el estado sanitario de la carne; y
- VI. Proporcionar el transporte sanitario de carnes.

Artículo 21. Además de los ordinarios, los rastros autorizados podrán prestar los servicios extraordinarios siguientes:

- I. Pesaje de ganado y aves;
- II. Refrigeración para canales y vísceras;
- III. Alimentación de animales en corrales; y
- IV. Guarda de animales en corrales de depósito.

Artículo 22. Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar ganado y aves para consumo humano, en los rastros autorizados en el municipio, sin más limitaciones que las que fije la administración respectiva, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del establecimiento, las posibilidades de mano de obra, o las circunstancias eventuales prevalecientes.

Artículo 23. Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado o aves será admitida, si el solicitante no se inscribe previamente en la administración para acreditar su identidad, domicilio, giro o actividad a la que se dedica y obtiene el documento que lo acredite como usuario permanente o eventual del rastro que corresponda.

Artículo 24. Los usuarios de los rastros deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 25. Los usuarios deberán respetar la programación que el rastro tenga establecida para la recepción y sacrificio de ganado y aves. Cuando excepcionalmente ello no ocurra, se deberán cubrir los derechos y recargos que la administración determine.

Artículo 26. En caso de que particulares pretendan introducir carne fresca o de otro tipo a los mercados y comercios del municipio, previamente deberán presentarla al rastro municipal para que sea objeto de inspección sanitaria y de control administrativo.

Artículo 27. Cuando excepcionalmente fuese revisada carne animal fuera del rastro municipal, el interesado tendrá obligación de pagar las cuotas que determine la Tesorería Municipal y la administración del rastro.

CAPITULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 28. Los rastros contarán con corrales destinados a la ubicación de los animales que van a ser sacrificados así como para la guarda de los mismos. El corral de desembarque se destinará a guardar el ganado o aves de cualquier especie, que va a ser sacrificado. El corral de encierro servirá para guardar los animales que habiendo cumplido con los requisitos de legalidad, sanitarios y fiscales, es autorizado para el sacrificio. El Corral de depósito se destinará a la guarda de animales para la venta en pie.

Artículo 29. Los corrales de desembarque, de encierro y de depósito, estarán abiertos al servicio del público durante las veinticuatro horas del día, todos los días sin excepción, aún los feriados, para recibir los ganados que se destinen al sacrificio.

Artículo 30. Para introducir ganado y aves a los corrales de los rastros, el interesado deberá solicitarlo a la administración del mismo, la que expedirá gratuitamente, de no haber inconveniente de carácter sanitario, la orden de entrada respectiva.

Artículo 31. Los ganados y aves que introducidos a los corrales no sean sacrificados, y que sus propietarios los saquen en pie del establecimiento, pagarán a la administración una cuota de salida como servicio extraordinario, por el monto que determine la administración del rastro.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados y aves de los corrales, sin que previamente hayan cubierto los propietarios el importe de los derechos de salida, así como los que legalmente corresponda.

Artículo 32. La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales será por cuenta de los introductores.

Artículo 33. Si el ganado o aves depositados en los corrales permanece por más de 3 días sin que los introductores manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en dichos lugares, la administración del rastro les dará aviso para que en un término de 3 días los retiren. Si transcurrido este término, los introductores o propietarios no se presentarán, la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo con las disposiciones legales de la materia y venderá los productos a precios oficiales, cubriendo el importe de los derechos, impuestos y demás cuotas que haya causado, en tanto el excedente será depositado en la Tesorería Municipal.

Artículo 34. En caso de que algún animal introducido a los corrales de los rastros muriera por enfermedad, antes de la inspección sanitaria, o bien por manejo inadecuado de los propietarios o de los introductores, la administración no adquirirá responsabilidad alguna.

Artículo 35. Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales dieciocho horas antes.

CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES

Artículo 36. Para el sacrificio de ganado y aves de cualquier especie, en los rastros establecidos en el municipio, los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la administración, manifestando el tipo y cantidad de ganado o aves a sacrificar, la fecha y hora de entrada de los mismos al establecimiento.

Artículo 37. Al presentar la solicitud de sacrificio de ganado o aves, los interesados deberán pagar los derechos correspondientes.

Artículo 38. El sacrificio de ganado de cualquier especie o aves se iniciará a la hora fijada por la administración del rastro respectivo, tomando en cuenta el número de animales que hayan de sacrificarse.

Artículo 39. En el sacrificio de ganado y aves se aplicarán los procedimientos y técnicas que aseguren que las condiciones de la carne sean adecuadas para la alimentación.

Artículo 40. La sala de matanza o sacrificio de ganado y aves deberá ser cerrada y sólo tendrán acceso a ella el personal operativo, de vigilancia y de inspección sanitaria.

Artículo 41. Los animales que sean sacrificados, serán previamente inspeccionados por la autoridad sanitaria con sujeción a la normatividad aplicable.

Artículo 42. La administración del rastro, por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcadas, para que no se confundan las pertenencias.

Artículo 43. Los canales de los animales sacrificadas serán inspeccionados por el personal sanitario en los respectivos mercados de canales, y en el mismo lugar serán sellados para su consumo.

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, y, en su caso, selladas para el consumo.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia, y efectuada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

La entrega a los usuarios de canales, vísceras y pieles en los departamentos respectivos, se hará mediante el recibo que firmen aquellos de conformidad. En caso de que desearan hacer alguna

observación, deberán formularla en el mismo momento de la recepción de sus productos; de no formularla en este acto perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad, así como a exigir responsabilidad de la administración del rastro.

Artículo 44. En caso de que las carnes de los animales sacrificados en los rastros no sean adecuadas para el consumo humano, la administración ni la Tesorería Municipal deberán regresar los importes pagados por los introductores para el servicio del rastro.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES

Artículo 45. La administración de cada rastro autorizado para funcionar en el municipio, prestará directamente el servicio de transporte sanitario de carnes dentro de la jurisdicción de la municipalidad, pudiendo realizarlo también en forma indirecta.

Artículo 46. Para la prestación del servicio de transporte de carnes, los rastros deberán contar con vehículos acondicionados especialmente para ello, de acuerdo a las disposiciones sanitarias vigentes y con capacidad suficiente para atender las necesidades de la distribución.

Artículo 47. Los derechos por la prestación del servicio de transporte de carne serán fijados por las leyes fiscales vigentes para el municipio.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 48. Los rastros autorizados para funcionar en el municipio, podrán prestar el servicio de pesaje de ganado y aves que no vayan a ser sacrificados. Este servicio se proporcionará a solicitud del interesado, quien deberá cubrir por ello la cuota que determine la administración del rastro respectivo.

Artículo 49. El servicio de refrigeración para canales y vísceras tendrá por objeto guardar dichos productos para abastecer a la población y que no pudieron ser distribuidos el día de la matanza. Se cubrirá por dicho servicio la cuota que señale la administración del rastro que lo proporcione.

Artículo 50. El servicio de alimentación en corrales consistirá en proporcionar pasturas y otros alimentos a los animales introducidos a los corrales de los rastros establecidos legalmente en el municipio, en cuyo caso los interesados deberán cubrir las cuotas de recuperación que fije la administración del rastro respectivo.

Artículo 51. El servicio de guarda de animales en corrales de depósito causará las cuotas que determine la administración del rastro respectivo y se proporcionará a solicitud de los interesados.

CAPITULO VIII PROHIBICIONES

Artículo 52. Para la adecuada prestación del servicio público de rastros, se prohíbe:

- I. Establecer rastros, centros de matanza o lugares donde se realicen actividades propias de aquellos, en zonas céntricas de las poblaciones, debiendo preferentemente instalarse en la periferia de los centros poblados;
- II. Establecer rastros, centros de matanza o lugares donde se realicen actividades propias de aquellos, cerca de basureros, industrias que generen humos y cenizas, zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas;
- III. Introducir ganado y aves a los corrales de los rastros, sin previa autorización del administrador;
- IV. Realizar sacrificio de ganado y aves fuera de los rastros legalmente establecidos en el municipio; y
- V. Distribuir carnes no sacrificadas en los rastros autorizados por el municipio.

CAPITULO IX DE LA INSPECCION

Artículo 53. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa facultada para ello, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en los rastros y lugares donde se realicen actividades propias de aquellos.

Artículo 54. Las inspecciones que practique la autoridad municipal, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- A) La Dirección General de Servicios Públicos expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden;
- B) Al practicar la visita el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente expedida por el Ayuntamiento, entregará al visitado copia legible de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- C) El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector;
- D) Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.

En todo caso, se dejará al visitado copia del acta levantada.

CAPITULO X RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 55. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante el Presidente Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Artículo 56. Al escrito de inconformidad se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiere presentado ya durante la visita de inspección.

Artículo 57. Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados, dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubieran desvirtuados se tendrán por consentidos.

Artículo 58. El Presidente Municipal, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 54 del presente reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

Artículo 59. La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al visitado.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60. Las medidas de seguridad son prevenciones que podrán adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los consumidores de carnes de animales, cuando se contravenga lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 61. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento de animales;
- II. El aseguramiento de productos e instrumentos;
- III. La destrucción total o parcial de carne y sus derivados;
- IV. La suspensión de actividades propias de rastros; y
- V. Las demás que señalen en leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 62. El aislamiento de animales consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que introducidos en los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga inadecuados para

el consumo humano, o que de encontrarse aparentemente sanos hayan tenido contacto con aquellos.

Artículo 63. El aseguramiento de productos cárnicos tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud, en virtud de la secuela patológica que presenten o se esté en alguno de los casos previstos en el artículo 9 del presente reglamento. El aseguramiento de instrumentos se realizará por la autoridad competente para evitar que se sigan llevando a cabo actividades relacionadas con los rastros, hasta en tanto el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieran impuesto.

Artículo 64. La carne y sus derivados que habiendo sido objeto de aseguramiento, previa inspección sanitaria, resulten no aptas para el consumo humano, serán destruidas total o parcialmente según corresponda.

Artículo 65. La suspensión de actividades propias de rastros se aplicará a quien, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso que se siguen en dichos establecimientos, incurra en irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse. Esta medida quedará sin efecto previa comprobación del interesado ante la autoridad competente, de que cesó la causa por la cual fue ordenada.

Artículo 66. La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entrañe para la población y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para proteger la salud pública, imponiendo una o varias de las señaladas en este capítulo o de las previstas en ordenamientos de la materia que le faculten para aplicarlas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan y de denunciar los hechos que puedan constituir delito.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 67. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 68. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- A) Gravedad de la infracción;
- B) Reincidencia; y

C) Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 69. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

Al amonestar al infractor, se le exhortará en la enmienda y se le conminará a no reincidir, informándole de las sanciones a que se hará acreedor en caso de infringir nuevamente este reglamento.

Artículo 70. La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona del municipio de Culiacán.

Artículo 71. Se impondrá multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario, a quien habiendo sido amonestado no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en la infracción.

Artículo 72. Se impondrá multa de veinte a cien veces el salario mínimo general diario a quienes infrinjan este reglamento y disposiciones aplicables, y ponga en riesgo la salud pública en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma violada en peligro expuesto.

Artículo 73. Se impondrá de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario a quienes infrinjan este reglamento y disposiciones aplicables, por negligencia grave o intencionalidad, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

Artículo 74. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando los establecimientos en los que se realicen una o alguna de las actividades propias de los rastros no cuenten con la autorización municipal respectiva, cuando se violen retiradamente disposiciones de este reglamento; cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud pública; y en cualquier otro caso ordenado por leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 75. Se considerarán de grave riesgo para la salud pública las siguientes actividades:

- A) Las señaladas en el artículo 9 de este reglamento;
- B) Utilizar sustancias que adulteren los productos;
- C) Ofrecer al público productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampare; y
- D) Sacrificar, distribuir o comercializar productos cárnicos no aptos para el consumo o prohibidos expresamente por la ley o las autoridades competentes.

Artículo 76. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a quien o quienes interfieran o se opongan ilícitamente a la prestación del servicio de rastros o al cumplimiento de las funciones de su personal, así como a quien o quienes en rebeldía se nieguen a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal de la materia provocando peligro a la salud de las personas.

Artículo 77. Las medidas de seguridad y las sanciones que conforme a este reglamento se impongan, serán revisables por el superior jerárquico de quien las hubiese dictado o impuesto, a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes a que se notificó o tuvo conocimiento de la misma, sin perjuicio de ser impugnadas a través de recursos legalmente establecidos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Comuníquese al Presidente Municipal para su publicación y debida observancia.

Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. HUMBERTO GOMEZ CAMPAÑA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. HERMANN LEUFFER MENDOZA

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Edificio sede del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. HUMBERTO GOMEZ CAMPAÑA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. HERMANN LEUFFER MENDOZA